

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2007	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2007.	3 A 56. EN LISTA.
	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca a partir del mes de mayo de 2006, que pudieran constituir una violación grave a las garantías individuales. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE JUNIO DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ

MAYAGOITIA: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ

JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 61, ordinaria, celebrada el martes doce de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay comentarios les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDO APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

SOLICITUD NÚMERO 1/2007 DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2006, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán los señores ministros que este asunto quedó presentado por el ponente en la sesión anterior. Informo al Pleno que el señor ministro Gudiño Pelayo ha presentado un documento en el que externa su opinión en cuanto al fondo y solicita que sea leído por el señor ministro Góngora.

Pero antes de eso, como aborda directamente el tema de fondo, pongo a consideración de los señores ministros el tema de la competencia, de la legitimación. Esos dos temas están a consideración de los ministros.

Si no hay comentarios, los damos por superados y entonces sí pasamos al estudio de fondo.

El señor ministro Góngora Pimentel dará lectura al documento de Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. Agradezco también a mi hermano, el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, que me permita leer su dictamen.

Dice Don José de Jesús: El Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tomó un punto de acuerdo, consistente en que su presidente presentara esta solicitud ante la Suprema Corte, solicitando su investigación respecto de los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca a partir de mayo de dos mil seis. El proyecto acoge la solicitud presentada y propone la creación de una Comisión de magistrados de Circuito con base en los elementos de convicción que acompañó la Cámara Legislativa solicitante.

El proyecto señala -dice Don José de Jesús- que se tienen por probadas prima facie la realización de violaciones graves a las garantías individuales y señala que la investigación no deberá de tener por objeto investigar los hechos, sino averiguar sus causas y determinar los posibles excesos del Estado, así como la proposición de un marco jurídico para el uso de la fuerza pública.

No comparto -dice el señor ministro Gudiño Pelayo-, no comparto el proyecto por las razones que en seguida expongo. En cuanto a las consideraciones, en primer término destaco que este proyecto se presenta esencialmente en los mismos términos en que se engrosó el caso de Atenco, en el que voté en contra y formulé voto particular. Como recordarán, el criterio recién sentado por una mayoría de ministros del Tribunal Pleno consiste en que la facultad de investigación del artículo 97, es una facultad ordinaria que debe ejercerse siempre ante la posibilidad de una violación grave; que el estándar a considerar para la gravedad de los hechos es la afectación en el modo de vida de la comunidad y que no se

concreta a una indagatoria de hechos, sino que los hechos “prima facie”, se tienen por probados, de manera que la investigación buscará sus causas y pretenderá finalizar con una proposición jurídica que dé contenido a las garantías individuales y, en el caso de Atenco, al derecho del Estado, al uso de la fuerza pública.

Todos estos puntos son reiterados en este proyecto y sirven de premisas con base en las cuales se concluye que ha lugar a realizar la investigación solicitada

Por otra parte, esta proposición agrega un ingrediente delicado, que es el sostener, como se hace varias veces a lo largo del proyecto de resolución, que el sólo hecho de que la solicitud provenga de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo que es depositaria de la representación nacional, habla de la importancia y trascendencia nacional de los hechos.

Ese solo hecho hace que en principio la investigación debe ser acordada favorablemente, salvo que se presente alguna circunstancia específica en su contra; es decir, establece una especie de presunción a favor de la realización de investigaciones por parte de este Tribunal, para el caso de que la solicitud provenga de la Cámara de Diputados.

Me pregunto –se pregunta Don José de Jesús-: ¿qué sería cuando la solicitud provenga de un gobernador, por ejemplo, lo mismo o será distinto; dónde queda, de qué tamaño es el margen de valoración que asiste a este Tribunal en la toma de estas decisiones?; creo que estos criterios minan el margen dentro del cual el Tribunal puede tomar sus decisiones en estos casos y pueden incluso prestarse a que la Cámara dicte o incida significativamente en la agenda del quehacer de la Suprema Corte y

en su posicionamiento frente a los demás Poderes y órdenes jurídicos del Estado.

Sería de la opinión –dice el señor ministro Gudiño Pelayo-, de que aun conservándose las demás consideraciones del proyecto, estas argumentaciones del proyecto fueran suprimidas.

Con base en lo anterior es que afirmo que no se comparten las consideraciones del proyecto.

En cuanto al sentido: ahora bien, en lo que hace al sentido de la proposición –continúa el señor ministro Gudiño Pelayo-, debo señalar que sí se reitera la interpretación que del artículo 97, hizo la mayoría en el caso de Atenco, hay muchas analogías entre los hechos de Atenco y los de Oaxaca, que llevan a que, en congruencia, se acuerde favorablemente la realización de una nueva investigación en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, dado que no comparto esas consideraciones, creo que la pregunta de si procede o no que la Corte acuerde favorablemente realizar la investigación, debemos responderla a partir de lo que es la interpretación del artículo 97, que quedó plasmada en mi voto particular –dice el señor ministro Gudiño Pelayo-, consistente en que ésta es una facultad extraordinaria y que no podría configurarse un estándar para determinar cuando procedía realizar una investigación, que eso debía ser una valoración caso a caso.

En esta tesitura hay que apreciar las circunstancias específicas del caso sin sujeción a estándares, y con base en ellas decidir acerca de la conveniencia de la investigación por parte de este Tribunal; visto así, creo que no ha lugar a la misma, Oaxaca es un caso

sumamente complejo que estimo rebasa el papel que el artículo 97 constitucional atribuye a la Suprema Corte.

En efecto, el caso Oaxaca involucra a un número indeterminado y quizá indeterminable de actores de todos los órdenes de gobierno y actores no gubernamentales; detrás de Oaxaca hay reclamos de derechos sociales y gremiales, conflictos intrapartidistas, rivalidades políticas, pugnas por el poder, etcétera.

Hay pues múltiples causas, algunas ya históricas involucradas. Investigar el caso Oaxaca luego de los registros que todos presenciamos deja pendiente más que esclarecer los hechos investigar qué los motivó, quién es responsable de ellos o hasta qué punto es responsable el Estado mismo de las violaciones ocurridas; sin embargo, esos cuestionamientos estimo, no se podrían esclarecer con veracidad y de manera responsable sin analizar el problema en todas sus diferentes aristas y orígenes, como por mencionar algunos, los conflictos gremiales, los conflictos sindicales, los conflictos sociales entre grupos locales.

El caso Oaxaca no se podría explicar, menos aún deslindar responsabilidades, sin que se formularan valoraciones acerca de la carga política, histórica, sociológica y cultural, detrás de todos los factores subyacentes en el convulsionado estado de cosas que se vivió.

Este tipo de indagatorias, análisis y valoraciones –creo– no competen a este Tribunal, y es que estoy convencido de que para identificar qué hay detrás de Oaxaca se requiere de un acercamiento multidisciplinario al problema, de politólogos, de historiadores, de sociólogos; y todo esto desborda el perfil constitucional de esta Suprema Corte.

No niego –continúa diciendo don José de Jesús– que se podrían aislar algunos de los hechos acontecidos durante este periodo conflictivo para sólo respecto de ellos señalar responsables, pero eso tampoco explicaría el caso oaxaqueño ni sería una respuesta completa ni satisfactoria para la sociedad.

Creo que la Corte es y debe ser valuarde en el respeto de la Constitución, en el respeto y eficacia de los valores que ella recoge, como son los derechos de las personas y el uso limitado y responsable de la fuerza pública por parte del Estado, lo que a todas luces no sucedió en Oaxaca; pero también creo que no podemos idealizar a este Tribunal como el que en todos los casos de graves violaciones a los derechos de las personas está en aptitud de brindar una respuesta verídica y responsable a los mismos, eso creo es lo que sucede en Oaxaca. La Corte no está en aptitud de dar una respuesta satisfactoria con una investigación.

El caso Atenco, cuando finalice, dará lugar a la construcción de ciertos conceptos jurídicos, como es el uso de la fuerza pública y su relación con los derechos de los gobernados, mismos que, según el proyecto ahora puesto a discusión para el caso Oaxaca, serán los que se puedan construir luego de finalizada la investigación solicitada.

Así las cosas, sino se puede aportar en el esclarecimiento de los hechos; si el problema es tan complejo y polivalente que no se pueden deslindar claramente causas y personalizarlas; si en el terreno de los conceptos jurídicos no hay elementos novedosos. ¿Dónde pues estaría la satisfacción social con esta nueva investigación? No la veo, dice el señor ministro Gudiño Pelayo, insisto, por más lamentables que pudieran ser los hechos.

Por todo lo anterior, termina diciendo, estimo que no es el caso que este Tribunal acuerde favorablemente la presente solicitud de investigación y me pronuncio en contra del proyecto.

Señor ministro presidente, yo quiero contestar. Sigo en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra señor ministro, nadie antes la había solicitado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Dice el dictamen del ministro Gudiño Pelayo: que no se comparte la consideración del proyecto en el sentido de que tenga alguna relevancia que la investigación la hayan solicitado quinientos diputados.

Al respecto puedo decir, en primer lugar, que es una consideración a mayor abundamiento, pues el proyecto no descansa exclusivamente en esto para proponer el ejercicio de la facultad de investigación; además, sí me parece relevante que un sujeto legitimado por el artículo 97 constitucional, solicite la investigación, pues transforma la carga de motivación de la Corte, en caso de negarse a investigar, en un deber de señalar con mayor precisión los motivos por los cuales decide no ejercer la facultad de investigación.

Sucedo lo contrario en caso de un particular no legitimado por el artículo 97 constitucional, pues en ese caso su petición debe hacerla suya un ministro, como yo he hecho en dos ocasiones y debe motivarse, por qué sí se debe investigar.

Pregunta el dictamen del señor ministro Don José Gudiño Pelayo, -mi hermano- ¿Qué pasará cuando la investigación no la soliciten

quinientos diputados, sino una sola persona, como en el caso de un gobernador o del presidente de la República?

Este aspecto lo puedo contestar con un precedente. Cuando solicité que se investigara la matanza de Aguas Blancas, sólo el señor ministro Gudiño Pelayo me secundó, nada más; pero cuando lo solicitó una sola persona, el presidente de la República, entonces la Corte por unanimidad acordó favorablemente su petición.

También señala el dictamen de Don José de Jesús Gudiño Pelayo, que los aspectos a investigar rebasan la facultad que el artículo 97 confiere a la Suprema Corte, pues habría que hacer estudios sociológicos, históricos y antropológicos, para entender el conflicto oaxaqueño. Ciertamente, las cuitas oaxaqueñas no son actuales, comenzaron cuando nombraron a Hernán Cortés, Marquez del Valle de Oaxaca, y se llamaba antequera; pero la Cámara de Diputados no nos está pidiendo que resolvamos cuál es la esencia de los oaxaqueños, sino que determinemos si existieron violaciones a las garantías individuales en Oaxaca, entre el catorce de junio de dos mil seis, y el treinta y uno de enero de dos mil siete, y de qué forma se pueden reparar dichas violaciones, y esta es la esencia de la función que nos confiere el artículo 97 constitucional; yo, por el contrario, comparto plenamente el sentido del proyecto, que propone ejercer la facultad de investigación, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, respecto a los hechos acaecidos en Oaxaca, desde el mes de mayo de dos mil seis, por las razones que a continuación expondré.

Quiero hacer algunas consideraciones generales sobre la facultad de investigación, me parece que esta facultad es coherente con nuestra función constitucional, ya que es la forma en que se pueden hacer operativos en conjunto, de derechos que no son de aplicación directa, mediante el control de una serie de actuaciones que, de otra forma quedarían en la impunidad constitucional. Efectivamente, en

caso de que se promoviera un juicio de amparo en contra de las violaciones que se suelen alegar en la facultad de investigación, seguramente éste resultaría improcedente, porque el acto de tortura ya dejó de surtir efectos, o, en caso de una matanza, porque las cosas no podrían volver al estado que guardaban antes de la violación. En este sentido me he pronunciado porque la facultad de investigación, tiene un alcance más amplio, porque nos permite recomendar a las autoridades que reparen el daño mediante medidas que se han desarrollado en otras jurisdicciones, como la indemnización, o la sugerencia al Congreso para que expida alguna ley que dificulte que se repitan las violaciones, por ejemplo una ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, para establecer pautas sobre el deber de la Federación, de prestar protección a los estados, en caso de trastorno interior. Posiblemente alguien argumente que en este momento estamos haciendo dos investigaciones, y que no es nuestra función primordial realizar este tipo de actuaciones; al respecto, como he venido sostenido, considero que lo extraordinario de la facultad de investigación, es en atención a los hechos, a su distanciamiento del orden constitucional, y no en atención al número de veces que dicha facultad se ejerce; por ello, no puede considerarse obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación, que en este momento se estén realizando otras investigaciones, pues las violaciones graves a las garantías individuales, no pueden convalidarse por razones de política judicial. Ahora bien, en cuanto al caso específico, debo decir lo siguiente: desde que solicité que se investigara la matanza de Aguas Blancas, pasando por la solicitud del presidente de la República, para investigar ese mismo asunto, “el caso Puebla”, “el Halconazo” y “el caso Atenco”, hemos ido definiendo los alcances de la facultad que confiere el artículo 97 constitucional; estos casos deben hacernos reflexionar, sobre todas las solicitudes de investigación que hemos recibido, casi todas de las Cámaras del Congreso. ¿Qué está pasando en México? ¿Qué pasa en este país? Se ha dicho que

procede su ejercicio, cuando existan actos que presuntamente constituyan violaciones graves a las garantías individuales, y éstos hayan perturbado la paz pública en determinado lugar; a continuación me referiré a los dos extremos de la procedencia de la facultad de investigación, para justificar, porqué considero que se actualizan en el presente caso.

Primero.- Violaciones a los derechos fundamentales. De un primer acercamiento a este asunto, se puede presumir que se violaron derechos fundamentales; en efecto, de la lectura del informe sobre los hechos de Oaxaca, de la Comisión Civil Internacional de observación de los Derechos Humanos; del informe especial sobre los hechos sucedidos en la ciudad de Oaxaca, del dos de junio de dos mil seis, al treinta y uno de enero de dos mil siete, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que obran en autos, y de la Recomendación 15/2007 de la misma Comisión Nacional, se desprende que existieron violaciones a la libertad de reunión, a la libertad personal, a la libertad de expresión y de información, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad personal por actos de tortura, a la propiedad y posesión por ataques a la propiedad privada, a la legalidad y seguridad jurídica por incomunicación y por insuficiente protección de personas, así como al derecho a la vida. En este punto debo señalar, como lo he hecho en otras ocasiones y lo sostiene el proyecto por cierto, que no es obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación, que otras autoridades, concretamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya haya conocido de los hechos que se solicite se investiguen, y emitido una recomendación, lo anterior, porque considero que la facultad de investigación de la Corte, puede conjugarse con la existencia constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que no son dos medios de control constitucional excluyentes, sino complementarios; ciertamente, la Comisión Nacional ejerce un control ordinario sobre cualquier tipo de violación

a los derechos humanos; mientras que la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se justifica únicamente ante situaciones extraordinarias especialmente graves, lo que nos convierte en un super ombudsman, como lo sostiene el doctor Jorge Carpizo; además, cabe recordar que en los casos Puebla, Aguas Blancas y Atenco, ya había intervenido el citado organismo e incluso, en los dos últimos, ya existía una recomendación, como ocurre en el presente caso. En este sentido, me parece que es oportuno ejercer la investigación, para determinar en qué casos las instituciones federales, encargadas de la seguridad pueden intervenir en apoyo de las instituciones locales, así como los límites a su actuación; me podrán decir que esto es innecesario, pues en el caso de Atenco se fijarán dichos límites, pero las características de este asunto son distintas, tanto por su prolongación en el tiempo como por el tipo de actuación de las instituciones policiales, lo que hace necesario una valoración y un pronunciamiento diferente.

Retomando el tema de las violaciones a los derechos humanos; en primera instancia me parece, como decía que existen y graves; en los documentos antes mencionados se da cuenta de la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal a manos de la Policía Federal Preventiva, y de la negación del hecho por parte del entonces Secretario de Seguridad Pública Federal.

Me pregunto ¿es admisible que servidores públicos maten a una persona con el pretexto de reestablecer el orden público?

Al respecto considero oportuno citar una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cito, dice la Corte: “Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad; tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico, pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan

ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno, o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral”, y luego termina diciendo la Corte, termina diciendo esto: “Ninguna actividad del Estado”, dice “puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”, hasta aquí lo que dice la Corte.

Cuando se discutió la oportunidad de ejercer la facultad de investigación respecto al caso Puebla se insinuó que no procedía la investigación porque no había habido una matanza como en los casos anteriores, aquí sí hay muertos, el señor López Bernal y el fotógrafo estadounidense Brad Will; además, de la privación de la vida hay graves violaciones a los derechos humanos en las detenciones y en los traslados de detenido, ¿qué tienen que hacer los presuntos delincuentes en las cárceles de Nayarit? ¿qué pasó en los trayectos, se detuvo a los líderes del movimiento por motivos políticos?

Al enterarme de la detención de uno de los líderes oaxaqueños que venía a una reunión a la Secretaría de Gobernación, me acordé de algo que relata el historiador James Michener en su libro “Caribe”; el autor narra que Napoleón Bonaparte mandó a Haití a su cuñado, el general Le Clear, para aplacar la revolución comandada por Toussent L'ouverture, Le Clear recibió una carta de Napoleón con instrucciones muy detalladas, tenía que invitar a negociar a Toussent a un barco francés y darle todas las seguridades para que aceptara. Una vez que estuviera en el barco, lo arrestaría y zarparía rumbo a Francia. Así se hizo el seis de mayo de mil ochocientos dos; y allá murió en Francia en un calabozo. ¿También se habrá hecho así el cuatro de diciembre de dos mil seis?

Perturbación a la paz pública. Los hechos que se nos solicita investigar, tuvieron gran impacto en la vida social de Oaxaca, lo que aunado a las violaciones graves a los derechos fundamentales, justifica que se ejerza la investigación. Quiero abordar este punto desde la óptica de los oaxaqueños, de aquéllos que lo único que tuvieron que ver en el conflicto fue vivir en Oaxaca; para evidenciar que el conflicto modificó su vida cotidiana, entre estos aspectos destaca la educación, ni los estudiantes universitarios, ni los alumnos de educación básica tenían clases; los habitantes de Oaxaca no podían sintonizar los medios de comunicación que acostumbraban, tampoco podían salir a la calle libremente, pues, por una parte, había retenes civiles en los que se les cobraba el tránsito, y por otra parte, les daba miedo quedar en medio de una batalla entre dos grupos. Además los oaxaqueños no tenían una relación con las autoridades en un clima de normalidad; el Congreso local no sesionaba en su recinto ordinario. Nadie sabía dónde despachaba el gobernador; las oficinas públicas eran clausuradas una a una; los burócratas no podían trabajar; y los ciudadanos no podían ser atendidos por las instancias correspondientes. Por su parte, el Poder Judicial local, juzgados y tribunales, permanecieron cerrados. Todos nos enteramos de la quema de expedientes judiciales; pleitos de años reducidos a cenizas ante lo que no podemos ser indiferentes por la alteración a los justiciables y a su seguridad jurídica. He tenido recursos de revisión en mi ponencia, en los que se tiene que justificar en el Considerando de oportunidad, la dilación en la presentación en atención a que los juzgados y tribunales federales, estaban cerrados por falta de seguridad. ¿A quién se le podía pedir una suspensión en esos días?. Esto alteró la vida ordinaria de la población de un determinado lugar, y justifica en mi opinión, el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. Ciertamente, esta situación conjugada a las violaciones, a los derechos fundamentales que vivió la población,

me hacen tener la convicción arraigada de que tenemos que ejercer la facultad de investigación, pues la Corte, como custodia de la Constitución, no puede ser omisa en actuar a favor del restablecimiento del orden constitucional a través de su investigación, y en su caso, de sus recomendaciones.

Si bien, Oaxaca no continúa en llamas, está ardiendo internamente, las consecuencias del conflicto siguen presentes, la sociedad oaxaqueña está esperando justicia, hay heridas que no han cerrado y es un foco que en cualquier momento puede estallar, el trance social no ha concluido y es necesaria nuestra intervención, una suspensión de facto de las garantías individuales en un lugar determinado como la que ha ocurrido, requiere la intervención de la Suprema Corte de Justicia, pues tenemos el deber de cuidar su plena vigencia en todo momento, la persona, es la premisa de todo estado constitucional y democrático de derecho y éste, el Estado, no puede renunciar a proteger al hombre por disturbios sociales, ni aun en caso de estado de emergencia, si lo hace, tiene la obligación de enmendarlo, en este sentido, el ejercicio de la facultad de investigación, sería una acción del Estado que buscaría enmendar la actuación de México en este rubro, incluso, desde una perspectiva meramente del deber, esta facultad es una solución interna que puede evitar la responsabilidad internacional al Estado mexicano cuando sea juzgado por tales hechos ante los tribunales internacionales de derechos humanos.

Ante la gravedad de los hechos y el trastorno a la vida de una región determinada, considero necesario ejercer la facultad de investigación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por las razones que he expresado y para dejar en claro que la razón de ser del Estado mexicano, son las personas y que bajo el pretexto de la seguridad, no se puede pisotear su dignidad, es importante que se ejerza la facultad de investigación para precisar cuáles son los alcances de la obligación de la

federación de proteger a los Estados, evitar la discrecionalidad en su ejercicio, así como la relevancia de este deber de solidaridad cuando hay seres humanos en peligro, en este punto debo hacer notar que esa obligación no se reduce al Poder Ejecutivo, sino que incluye y de manera relevante a los otros dos Poderes de la Unión entre los que nos encontramos, lo que le da una doble dimensión constitucional a la investigación en este caso concreto, no podemos permitir que el incendio de ciudades, procesiones fúnebres al compás de “Dios nunca muere”, causadas por autoridades, detenciones arbitrarias y tortura de prisioneros, se vuelvan ordinarias y normales en nuestro país, la anarquía y la Constitución que defendemos, son antagónicas, por eso tenemos que investigar. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

El novelista e historiador Michener, tenía cierto rigor histórico en sus afirmaciones; desde luego que como buen novelista, llegaba a todo tipo de hipérboles para suscitar el interés del lector y eso en un novelista historiador me parece plausible, pero me da congoja cuando esto lo leo en un dictamen jurídico de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado de inseguridad y violencia que prevaleció en el Estado de Oaxaca y al que nos venimos refiriendo, en mi concepto fue atribuible a grupos particulares y no autoridades; por eso, el reclamo social fue de restablecimiento del orden y la paz sociales; de manera tal, que la afectación a la forma de vida de esa entidad, no fue ocasionada como según mi parecer, erráticamente lo afirma el proyecto y tiene por demostrado, por el ejercicio ilimitado de la fuerza pública, sino

motivado por estos grupos de particulares, que disturbaron el orden y paz pública.

Pienso que un tribunal constitucional que tiene como omisión ser cancerbero de la puerta del castillo que guarda la Constitución, no puede sacar de sus goznes la misma puerta, haciendo interpretaciones que no autoriza el texto de la Constitución. Ya lo hemos dicho antes en los casos de: Atenco, de Puebla, del Halconazo y otros más, se ha abandonado una sana jurisprudencia y estamos tanteando de qué va el asunto, y acabamos por hacer recomendaciones o dictámenes, que nadie tiene la obligación de cumplir, que no hay un deber de acatamiento por nadie, que las hacemos en ejercicio de facultades no jurisdiccionales; y por tanto, en atribuciones que son totalmente ajenas a la actividad jurisdiccional, que caracteriza a los tribunales constitucionales; y por tanto, estamos en presencia, ya lo hemos dicho, de una facultad “extraordinaria”, pero ahora resulta, que la podemos ejercer como si fuera actividad jurisdiccional, dándole rango de ordinaria; pero además desnaturalizada, el fin del caso según el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución, es investigar grave violación a garantías individuales. Hoy resulta que la Corte mayoritariamente se ha pronunciado diciendo que no, que esto no importa, que aunque esté demostrado que existieron hay que intervenir, algo totalmente carente de sentido. La Corte decía: Hay que investigar e informar a las autoridades competentes, pues sí pero resulta que no existía la Comisión de Derechos Humanos, ahorita hay que informar a la Comisión de Derechos Humanos que previno, y todavía no concluye hasta dónde yo sé sus investigaciones sobre Oaxaca.

Señores, es un sinsentido lo que estamos haciendo, y lo que estamos diciendo, concreto. No es un medio de control constitucional por más que trato de vendérseme esa especie; no decimos la última palabra en la materia, las recomendaciones que hacemos nadie tiene por qué cumplirlas, no tiene un fin reparador

que no podemos ordenarle a nadie, ¿qué es esto? Hay que tomar todos los asuntos que nos envíen, ¿para qué? Para desprestigiar finalmente a la Suprema Corte, por estarle dando como medio ordinario de actividad algo que debe de ser ejercicio absolutamente extraordinario; no estamos preparados para hacer investigaciones no somos Ministerio Público, ni tenemos esa infraestructura, qué vamos a abrir un departamento de investigaciones especiales, y algo más grave que todo lo que se ha dicho hasta este momento, investigamos sin rumbo, ni norma; esto es gravísimo. Un policía esquintero tiene una norma, que lo constriñe y lo limita. La Suprema Corte no. La Suprema Corte puede a contentillo hacer lo que se le de la gana, llevar pruebas sin derecho de audiencia para los demás, y afectarlos a través de sus recomendaciones o decisiones, obviamente me rebelo en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministro desea intervenir.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el ejercicio de la facultad de investigación, pero no estoy de acuerdo con las razones que se dan en el proyecto; para ello voy a tratar de explicarme por qué.

En primer lugar, coincido con la afirmación que se hace en el proyecto, en la página cuarenta y tres, de que esta no es una facultad de carácter extraordinario, desde el caso de Atenco, por una mayoría de siete votos; sostuvimos que es una facultad de ejercicio ordinario, aun cuando su conceptualización tuviere las notas de una facultad extraordinaria.

Entonces, a mí me parece que es, y en eso coincido con el proyecto, viniendo del antecedente del caso Atenco, que estamos ante esta situación.

En segundo lugar, y pasando por el rasero del artículo 97, encuentro que evidentemente ya se discutió el tema y se votó el mismo de manera económica, la Cámara de Diputados tiene legitimación, pero me parece que su legitimación es para proponer a esta Suprema Corte una consideración y no para, como en algunos momentos del proyecto se adelanta, y lo mismo pasó con el antecedente Atenco, de ahí que yo formulara voto concurrente sobre ese punto, el hecho de que nos proporcionen cierta información, darle veracidad a esa información.

Yo creo que este es un asunto delicado sobre el cual voy a volver.

El veinte de abril de dos mil seis, el jefe de gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas, nos propuso que lleváramos a cabo una facultad de investigación sobre lo que se llamó “El Jueves de Corpus, el Halconazo”, cualquiera de estas denominaciones que se dan a los hechos acaecidos en la Ciudad de México.

Yo en ese caso formulé un voto particular, en el cual sostuve los que a mí me parecían debían ser los estándares para que nos pudiéramos acercar al conocimiento de este tipo de casos, y a mi juicio deben ser, una violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos. Dos. Una violación a garantías individuales, sin atender al número de personas sino a la manera sistemática en que estas se llevan a cabo; es decir, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades; y. Tres. Una violación de garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada de las autoridades estatales encaminadas a romper con

los principios del federalismo y división de poderes rectores del sistema jurídico constitucional.

El caso primero es el que, entiendo yo se suscitó en Atenco, el caso tercero es el asunto como se suscito, a mi juicio, y por supuesto como no puede ser de otra forma, muy respetuosa la opinión de los demás en el caso de Puebla.

Consecuentemente, a mi juicio, lo primero que tendría yo que analizar, si así se satisface o no el estándar de violación, y a mi juicio, y en principio, después voy a tratar de sustentarlo, sí se satisface por el hecho de que se dio una violación a las garantías individuales de un grupo importante de personas a partir de una acción de un grupo de autoridades como lo acabo de dejar señalado.

El segundo tema entonces es que tenemos que identificar si los hechos que se dieron en Oaxaca, como se dieron en otro momento en Puebla o en Atenco, son o no son: primero: constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales y segundo: si estos son o no son graves.

Yo aquí es donde veo el primer problema del proyecto. En la página ciento ocho del mismo, se hace una afirmación, entiendo viene del proyecto o de la resolución de Atenco, en la página setenta y seis, y se dice lo siguiente: “En principio, conviene destacar que como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada prima facie, y esto lo quiero destacar, prima facie, la existencia de violaciones graves de garantías de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de autoridades federales, estatales y municipales, poniéndose de relieve que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas. -y aquí viene una conclusión también

importante-. Por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas, pero en todo caso sí podrán complementarlas”.

Mi duda del caso Atenco sobre este particular y ahora, es que aquí hay una contradicción importante; si se va a calificar algo como prima facie, no se le puede dar ya el hecho de que están demostrados, esto no resulta posible, prima facie simplemente significa que en principio, se enciende que esos hechos son violatorios y tienen un cierto grado de gravedad, pero justamente se nombra una comisión para que vayan a hacer las investigaciones, no tendría ningún sentido que desde aquí dijéramos “pues las violaciones ya se dieron, con cuatro, cinco documentos, en el caso de Atenco, con una serie de pruebas”, pues entonces no tendría ya sentido ninguno la investigación, sino simplemente para individualizar prácticamente responsabilidades. A mí me parece que esto no puede ser así.

Tampoco me parece que tenga valor aquí, y lo digo con todo respeto, las afirmaciones que haga la Cámara de Diputados; la Cámara de Diputados puede considerar graves o gravísimas o ultragraves las violaciones, pero la Cámara de Diputados lo que tiene es una legitimación para poner los hechos en conocimiento de la Suprema Corte y no para obligar a la Suprema Corte a que considere los hechos como a ella le parezcan.

A la Cámara de Diputados le pueden parecer, insisto, de una magnitud increíble y estar en su derecho o en su facultad, a partir de la legitimación concreta, pero no puede decirnos ella esas características y nosotros asumir como buenas las razones que nos dé. Justamente en eso consiste la investigación, no hacerlo así, me parece que sí afecta considerablemente el sistema –y lo decía el ministro Aguirre Anguiano- el sistema de derechos fundamentales

del país. Aquí no hay sistema de debido proceso para señalar simplemente el derecho más básico.

Si esto es así como yo creo y si no basta con que la CNDH o la Cámara de Diputados o el otro informe de la Comisión, al que ahora me voy a referir, tengan ese valor ya constitutivo de violación, me parece que la forma adecuada es acercarnos a los hechos a partir de cómo nos fueron presentados en el caso concreto que estamos analizando.

Yo en el caso de Atenco, planteo un modelo para darle racionalidad a estas cuestiones y no variar mi criterio de uno a otro caso, acerca de cómo nos debiéramos acercar a los hechos. Esto fue el voto concurrente, justamente, y me voy a permitir leerlo e insertarlo con lo que son los elementos aquí. “Si bien podemos aceptar que la valoración que se pudiera hacer de las pruebas aportadas o de los informes aportados al expediente, no podría equipararse a la que dé un juez en un proceso ordinario, tampoco podemos llegar al extremo de que las pruebas no jueguen absolutamente ningún papel en la determinación del ejercicio de la facultad de investigación; por el contrario, me parece que esta facultad y su propia naturaleza, justifican o exigen un análisis serio y de calidad del material probatorio, pues de otro modo me pregunto cómo podemos llegar a la convicción de que se trata de hechos de violaciones graves y, por tanto, digno de ser investigados a fondo.

Veo, pues, dos momentos. Primero, el de la determinación de la existencia de indicios suficientes para poder estar en aptitud de iniciar o no el ejercicio de la facultad de investigación, y el de la investigación propiamente dicha. Me explico: primer momento, en esta fase, a mi juicio, debe hacerse un examen general de los materiales probatorios, que nos permita concluir que los hechos denunciados tienen una cualificación tal que se consideran

susceptibles de ser investigados; ha de construirse una hipótesis que con el mayor grado de probabilidad posible, permita a la Suprema Corte ordenar el inicio de una investigación. En este primer momento no se persigue dar por probados los hechos; esto es, determinar que los enunciados que a ellos se refieren sean verdaderos, se trata, más bien, de determinar que es altamente probable que se hayan cometido excesos y violaciones que ameriten un análisis más exhaustivo y puntual.

Segundo momento. En esta etapa debe determinarse con la mayor precisión posible, la gravedad de los hechos, las consecuencias que originaron con relación a la afectación efectiva de derechos fundamentales y el grado de impunidad que pudo generarse, a fin de excitar a las autoridades a que ejerzan sus facultades correspondientes.

La pregunta que corresponde hacer es: ¿con base en qué criterios damos contenidos a los dos momentos acabados de señalar?

En los últimos años, algunos autores han tomado como tarea examinar los problemas relacionados con el aspecto fáctico de la argumentación, o con lo que se llama la motivación de los hechos. Se trata, como se sabe, de una aproximación algo distinta de lo que se conoce como derecho probatorio o teorías de la prueba, que tradicionalmente han abordado los procesalistas.

Lo que distingue a los primeros de los segundos es la elaboración de los llamados “estándares de racionalidad”, que no son otra cosa que herramientas intelectuales que permiten al operador determinar, de manera razonable y medible, en qué medida o grado un hecho se tiene por probado. Estos autores han demostrado, me parece, lo útil que resulta para un operador jurídico el empleo de herramientas

intelectuales propias de distintos campos del conocimiento, que normalmente no son tomadas en las explicaciones jurídicas.

A partir de algunas de estas tesis, me parece que podría plantearse, como lo hacía yo en ese voto, lo siguiente: Para poder cumplir el primer momento; es decir, examinar los materiales probatorios, a fin de cualificar los hechos y determinar si son susceptibles de ser investigados, debe agotarse el siguiente procedimiento: 1.- Debe aplicarse a los medios de prueba el siguiente test: que los indicios estén acreditados (fiabilidad); que concurra una pluralidad y variedad de indicios, (cantidad), que tengan relación con el hecho ilícito y su agente (pertinencia), que tengan armonía o concordancia, (coherencia), que el alcance entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia como garantía bien fundada, que se eliminen las hipótesis alternativas y que en principio y a este nivel general no existan contradictorios como un principio de no refutación.

Segundo.- Debe tomarse en cuenta una garantía, es decir un parámetro que permita determinar si los hechos sometidos a análisis tienen algún valor probatorio, en este caso deben utilizarse algunas de las reglas de valoración establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Finalmente debe construirse con él las pruebas con que se cuente una hipótesis en cualquiera de estos dos sentidos, los hechos son de naturaleza tal que en principio merecen ser investigados o no merecen ser investigados, esta hipótesis deberían pasar por los siguientes criterios: ¿Ha sido refutada? ¿Se han podido confirmar las hipótesis derivadas? ¿Se han eliminado las hipótesis alternativas? ¿Es razonablemente coherente? Y tiene un grado de simpleza. Con el material probatorio que tenemos en el expediente que es a partir del cual debemos decidir, me parece que si se satisfacen las condiciones del estándar,

en la página 76 se transcriben las conclusiones del informe sobre los hechos de Oaxaca y de la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos en su quinta visita y allí como ustedes lo pueden ver, creo que no es el caso de leerlo son bastantes hojas y todos tuvimos la oportunidad de hacerlo se está dando una detallada consideración acerca de cuáles son los hechos que se dieron en un período que por cierto no está claramente determinado y que más adelante a él me voy a referir, entonces aquí hay una relación de hechos que tienen un sustento a su vez en pruebas que están agregadas a este informe, no están mencionadas en el expediente, pero que si tienen estas características. En segundo lugar hay una mención aquí en el expediente a diversas imágenes o diversas fotografías que se dan en este caso, a partir de la página 91 hay una copia también del informe especial sucedido en la ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que también aquí se está dando una mención de una diversidad de hechos que en este momento insisto los han leído ustedes, no es el caso de mencionarlos pero si fuera necesario podríamos ya entrar a desglosarlos, si yo me presento los hechos que acabo de mencionar contra los criterios que acabo de leer de cómo me parece que debiéramos observar estas cuestiones llego a la conclusión de que si se satisface el estándar de prueba, no porque lo haya dicho en sí misma la CNDH, ni porque lo haya manifestado la Cámara de Diputados, porque eso con todo respeto no tiene un valor constitutivo y menos para demostrar que los hechos son verdaderos, sino porque los hechos están ahí sustentados, tienen un respaldo fáctico y ese respaldo fáctico a mí en este momento y sin prejuzgar sobre una decisión final como no podría ser de otra manera, me lleva a suponer que si se dieron hechos que tienen la característica de ser.

Primero.- Violatorio de derechos fundamentales y,

Segundo.- Que los mismos tienen un carácter grave que por lo mismo deben ser investigados por la Suprema Corte de Justicia; me parece también que hay un asunto de la mayor importancia en el expediente o en la propuesta que se nos hace que corre a partir de la página 108 que es respecto de lo que en caso de que esta Suprema Corte decidiera ejercer esta facultad debía hacer la tarea de las personas que en su momento designáramos como comisionados, a mí me parece que lo que está planteado en la página 108 como preguntas, así los comisionados deberán investigar por qué se dieron esas violaciones, alguien las ordenó, obedeció una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías y en etcétera, es insuficiente; en primer lugar queda por precisar cuál es el ámbito temporal de validez de esta investigación, hay fechas que son variadas así sea por días el informe de la CNDH dice en su conclusión que es entre mayo de 2006 y enero de 2007 en otra parte se habla del 2 de junio del 06 al 31 de enero del 07, en otra parte el 14 de junio de 06 al 31 de enero de 07, de forma tal que no queda precisado cuál sería el tiempo en el cual se debieran investigar estas cuestiones; en segundo lugar, también me parece que tendríamos que reiterar lo que decía el ministro Aguirre, en el sentido de que estas investigaciones tienen que hacerse con pleno derecho a las garantías individuales de quienes estén siendo investigadas; me parece muy complicado, que a cuento de hacer una investigación para ver si se violaron o no garantías, se pudieran dar situaciones irregulares en las prácticas de estas personas; sé que su estatus procesal es complicado, no son en ese momento, no podría serlo, ni estamos para determinar una condición de procesados, no sé si son indiciados, no sé si son testigos, no sé que tipo de pruebas se les esté satisfaciendo, creo que esto tiene una variación de los casos, pero en todo caso sí me parece que se debe encontrar la condición de ellos, y a ese efecto satisfacer sus

garantías; también me parece que de ejercerse esta investigación, debiéramos precisar cuál es su objeto y su alcance, porque como bien lo dice el ministro Gudiño Pelayo, en los hechos concurrieron una diversidad de problemas, eso es indudable, se mire como se mire el tema, hay una diversidad de causas; entonces, sí me parece que tendríamos que hacer a partir de los hechos que consideremos que son violatorios y graves de las garantías, la determinación de qué es lo que estamos investigando, porqué período de tiempo, estaríamos llevando a cabo esas investigaciones; estando en consecuencia, yo a favor de que se ejerza esta facultad de investigación como lo he votado en casos semejantes, sí difiero de las razones por las cuales se está ejerciendo, o se pretende, o se solicita ejercer esta atribución; repito, nada más para concluir; primero, porque no creo que tenga un valor tal la consideración de la Cámara de Diputados o de la CNDH, o de la otra Comisión Internacional, para efectos de determinar nuestra actuación, esto es una determinación que desde Aguas Blancas se dijo es absolutamente potestativa de la Suprema Corte; segundo, porque una calificación de prima facie de actos no puede llevar a considerar que los actos ya se realizaron, esto me parece que sería gravemente violatorio de derechos fundamentales; y tercero, porque me parece que no hay una determinación final acabada de cual es el objeto de investigación; en caso de que se determinara ejercer esta facultad, me parece que tendríamos que estudiar como un segundo tema, o determinar las condiciones específicas de investigación de los hechos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente, señora ministra, señores ministros, en la consulta, se

propone que este Alto Tribunal, ejerza la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo; no comparto la propuesta, por los siguientes seis argumentos a los que me referiré.

En primer lugar, como sustenté al discutirse la diversa Solicitud de Ejercicio de esta Facultad de Atracción número 3/2006, referida a los conocidos y lamentables hechos de Atenco, resuelta en sesión del seis de febrero del año en curso, en la que incluso formulé voto de minoría; en mi opinión, la delimitación del objeto y consecuencias de la facultad de atracción que se hace en el proyecto, y que se retoma precisamente de aquel asunto, desnaturaliza la facultad de investigación que a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consagra el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución; toda vez que la consulta establece, que dicha facultad es ordinaria, ya lo apuntaba el señor ministro Aguirre Anguiano, al encontrarse constitucionalmente establecida como de la competencia de este Alto Tribunal; por lo que, dice la consulta, debe ser ejercida siempre que se esté ante tal tipo de violaciones para esclarecer los hechos y reorientar el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para resarcir dichas violaciones, y en su caso reparar sus daños y perjuicios; yo no estoy de acuerdo en que se trate de una facultad ordinaria, porque como lo sostuve en aquel voto minoritario, las atribuciones de la Suprema Corte son esencialmente jurisdiccionales, según deriva de los artículos 105 y 107 constitucionales, por lo que no puedo sostener que la facultad de investigación sea una de las funciones que conforme a su naturaleza le correspondan a la Suprema Corte, ya que no implica una función jurisdiccional, no corresponde a la facultad que le es propia a la Suprema Corte como órgano depositario, uno de los órganos depositarios del Poder Judicial, y por ende, se trata a mi juicio de una facultad extraordinaria.

En segundo lugar, se pierde de vista que se trata de una facultad discrecional que puede o no ejercerse según el prudente arbitrio de

este Pleno, como se advierte del texto mismo del artículo 97, al incluirse la expresión "podrá", lo cual desde mi punto de vista, confirma que no podemos calificarla como una facultad ordinaria.

En tercer lugar, la facultad de investigación de hechos que pueden ser constitutivos de graves violaciones de garantías individuales a que se refiere el segundo párrafo del 97, no es una facultad ordinaria, ya lo decía, sino extraordinaria de naturaleza formalmente judicial al asignarse en su ejercicio a esta Suprema Corte que es un órgano del Poder Judicial; es una facultad además de ejercicio excepcional, que por tanto, no debe de ejercerse siempre que se solicite, sino que queda al prudente arbitrio, por lo que toca a este Tribunal valorar en todo caso la conveniencia a realizar o no la investigación de hechos que por múltiples razones no necesariamente jurídicas pueden llevarla a decidir en uno u otro sentido; si bien es formalmente judicial, es indiscutible que materialmente es una atribución de carácter administrativo.

En cuarto lugar, considero se excede el objeto de la facultad de investigación claramente definido en el propio 97 constitucional, al conceptualizar el término "grave" que califica a la violación a las garantías individuales que puede dar lugar al ejercicio de esta facultad y confunde la finalidad de la investigación de hechos con los aspectos jurídicos que definen, delimitan o fijan los alcances de los derechos fundamentales violados, aspectos que si bien pueden ser incluidos en el informe de existencia o de inexistencia de tal tipo de violaciones, no constituyen su objeto.

En efecto, a través de la presente consulta se pretende que a fin de resolver los llamados de la sociedad, la Suprema Corte no se limite a investigar hechos y descubrir responsables, sino también, también a definir y dar contenido a los derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de los mismos, debiendo entonces, abandonarse criterios

rígidos como el relativo a la existencia de un desorden generalizado, que es lo que propone la consulta, concluyendo el proyecto, que la gravedad como presupuesto del ejercicio de la facultad de investigación se dará, sea que recaiga sobre una o sobre varias personas cuando afecte la forma de vida de una comunidad.

Lo anterior no lo comparto, porque el 97 en su segundo párrafo delimita claramente la finalidad y objeto de la facultad que es la investigación de hechos que constituyan una violación grave de algún derecho fundamental, por lo que si bien, con motivo de la investigación que se realice, el informe, informe, dictamen que apruebe la Suprema Corte, no resolución, puede fijar criterios que delimiten los alcances de los derechos fundamentales, este no es el objeto, la finalidad de la investigación; su finalidad es la investigación misma de hechos que concluyan la rendición de un informe, como lo decía, y una decisión de si tales hechos constituyeron o no una grave violación de garantías individuales.

En quinto lugar, para tener por demostrado los hechos, el proyecto se basa en gran medida en la investigación que ya ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos ocurridos en Oaxaca. Sin embargo, considero que tales investigaciones no pueden servir de base para tener por demostrado los hechos de violación grave a garantías individuales, porque con ello también se desnaturaliza la facultad de investigación de hechos al dejarla carente de sentido y de materia, puesto que, para qué investigar hechos que ya fueron investigados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si además los resultados a que arribe la Suprema Corte, ni siquiera, ni siquiera, tienen el alcance jurídico que se da a las recomendaciones del organismo protector de derechos humanos. El conocimiento previo por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lejos de ser un elemento que denote, que evidencie la conveniencia del ejercicio de la facultad de investigación, pienso que demuestra lo

innecesario de ella, pues ya está interviniendo en el caso el organismo encargado de la defensa de los derechos humanos, cuya existencia aún no se preveía, desde luego, cuando el Constituyente de 17, estableció esta facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte, y cuyas recomendaciones las de la CNDH, tienen mayor alcance que las de la Suprema Corte que el dictamen informe conclusiones de la Suprema Corte, aun cuando en la resolución plenaria se precisen como objeto de investigación, otro tipo de cuestiones adicionales, pues en realidad éstas son ajenas a la materia de investigación que se limita a hechos que puedan ser constitutivos de graves violaciones a derechos fundamentales, según lo establece el segundo párrafo del 97.

En sexto y último lugar, en la consulta se señala que los comisionados designados, que se designaran en su caso, deberán investigar lo siguiente: ¿Por qué se dieron estas violaciones? ¿Alguien las ordenó? ¿Obedeció a una estrategia estatal, o al rebasamiento de la situación, y a la deficiente capacitación de los policías? Etc. A fin de dar a conocer a la sociedad y a la comunidad internacional, y sobre todo a los habitantes del Estado de Oaxaca, porqué ocurrieron los hechos, y que la Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública, haciendo llegar su opinión, en su caso, a las autoridades competentes sobre las formas de reparación de la violación de garantías, y las posibles responsabilidades, todo lo cual hace evidente que se excede al objeto y fin constitucionalmente consagrados de la facultad de investigación, que lo digo una vez más, es investigar si determinados hechos, constituyen violaciones graves de derechos humanos, rindiendo el informe correspondiente. En conclusión, y con apoyo en las razones expuestas, considero que en el presente caso, no debe ejercerse la facultad de investigación, ya que los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca, están en conocimiento de diversas instancias competentes para el ejercicio de las

facultades que les corresponden: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano constitucional autónomo, creado para eso, para preservar y defender los derechos fundamentales del hombre, así como también de las procuradurías y de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, por lo que en mi opinión, en ese caso, no se juzga conveniente ni se advierte la necesidad de la intervención de esta Suprema Corte, y por tanto, mi voto será en contra del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se ha representado usualmente a la justicia como una mujer con una venda en los ojos, de ahí se debe seguir que lo que se trata de resolver por un juez, es aquello que corresponda a la verdad, y que esto se haga con lo que son los atributos que la Constitución señala como rectores de la carrera judicial, y que por lo mismo, me parece que es válido atribuirlos a todos los que desempeñamos esa alta función: la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia. Apartarnos de estos elementos, alterar la verdad por exceso o por defecto; querer utilizar elementos de tipo sentimental, emotivo, etcétera, etcétera, nos hace correr el riesgo de perder ese atributo que se simboliza de esa manera en la figura de la justicia. De ahí que me sume a lo que dijo al respecto el señor ministro Aguirre Anguiano, pero quiero puntualizar, porque no cabe duda que, finalmente, en un órgano colegiado todas las intervenciones van teniendo su peso. El ser humano es un ser complejo en donde no solamente opera la frialdad del intelecto, sino que el intelecto está condicionado a otros aspectos de la naturaleza humana y uno de ellos, indudablemente, es la emotividad, son los sentimientos y de ahí que yo reiteradamente haya mostrado mi convicción de la bondad de los órganos colegiados, como expresión plural, que finalmente a través de una mayoría o de la mayoría que en cada caso exija el texto constitucional o las leyes derivadas de él, que da

finalmente un sentido objetivo a lo que tiene, en principio manifestaciones subjetivas, pero todos los integrantes del cuerpo colegiado estamos, de algún modo, sujetos a esto.

Se afirmó que en el sonado caso de Aguas Blancas, se había hecho una petición por dos ministros y que el Pleno se negó a ejercer la facultad, pero bastó con que fuera el presidente de la República, el que hiciera la petición, para que inmediatamente el Pleno ejerciera la facultad de atracción. Bien. Tengo en mis manos el expediente del caso de Aguas Blancas y me voy a permitir leer lo que en torno a este tema se dijo.

En la resolución que se dictó y que fue aprobada por unanimidad. Leo el punto correspondiente: “Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once, votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, en cuanto a los puntos resolutivos Segundo a Séptimo, y por mayoría de diez votos de los señores ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, respecto del Primer Punto Resolutivo. El señor ministro Aguirre Anguiano votó en contra de dicho punto. Firman los señores ministros presidente y el encargado del engrose, así como el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Bien, pues yo advierto que este asunto sirvió precisamente para que el Pleno de la Corte, por un lado, explicara por qué en una petición anterior, que no aparece hecha por los ministros Góngora ni Gudiño, sino por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, se negó a ejercer la facultad, y luego, para

apartarse de un criterio que establecía: "Que cuando el presidente de la República o alguno de los legitimados pedía a la Corte que ella ejerciera la facultad, estaba obligada a hacerlo", pues precisamente en este caso, lo que dijo el Pleno de la Suprema Corte es que debía apartarse de ese anterior precedente y lo compruebo; desgraciadamente cuando uno lee, quizá se exceda uno en el tiempo adecuado cuando hace uso de la palabra, pero hagamos, de algún modo, una concesión a la verdad frente al tiempo que se invierte en aclarar las cosas.

Dice la resolución en uno de sus puntos: Es necesario aclarar que la decisión de ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional, en modo alguno contraría la resolución dictada por este Tribunal Pleno sobre los mismos hechos de violencia al resolver la consulta número 451/95 relativa a la solicitud de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, fallada el 18 de septiembre de 1995 pues en tal caso se resolvió por un lado, que dicha promovente carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca en apoyo de su petición no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención, y por otro lado, que se han llevado a cabo ya las medidas recomendadas a la intervención material de autoridades facultadas para la investigación de los hechos que nos ocupan y de que inclusive, ya se ha nombrado un fiscal especial para averiguar sobre los mismos hechos denunciados. Todo ello por sí solo permite que las circunstancias predominantes en el momento de los hechos que generaron la petición formulada ante este Alto Tribunal, han cambiado, pues resulta inconcuso que al acatarse las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las situaciones de hecho que se solicita averiguar, habrían variado sustancialmente en el poblado mencionado, lo que motiva que esta Suprema Corte

concluya que por el momento no se considera oportuno ejercer de oficio la facultad discrecional de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional. Pues bien de la fecha en que se emitió esa decisión a la actual ha cambiado la situación puesto que en aquel momento empezaban a atenderse las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tuvieron por objeto el debido esclarecimiento de los hechos que se hiciera justicia a las víctimas y que se sancionara a los responsables, en cambio en este momento se afirma por el fiscal especial designado para el caso que ya se cumplieron todas las recomendaciones de la indicada Comisión, es decir, que no queda nada por hacer ante la potestad común en contraste con lo anterior, afirma el Ejecutivo Federal, que tales actuaciones no fueron satisfactorias y que subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación que comparte esta Corte Suprema, pues además de la inconformidad generalizada de la que han dado cuenta los medios de comunicación se han recibido diversas peticiones de parte no legítima en las que se manifiesta igual inquietud. Estos cambios justifican que hoy se estime procedente que intervenga este Alto Tribunal.

Continúa la resolución: En otro aspecto no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que en el caso del artículo 97 de la Carta Magna, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea meramente declarativa y no coercitiva como sucede al dictar sentencias, pues no puede hacer a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente le ha encomendado considerando letra muerta el contenido del citado numeral 97 aun en el supuesto de que la decisión adoptada tuviera únicamente un impacto moral.

Y luego viene en otro problema, el problema relacionado con la petición del presidente de la República y esto ya viene en la resolución final en la que se hace referencia a lo que vino a

constituir de alguna manera un apartamiento de la tesis que se sustentaba por el Pleno, el Pleno de la Suprema Corte y esto está desde esta resolución, dice el proyecto en la parte correspondiente que había una tesis en la que se sostenía que bastaba que el presidente de la República lo pidiera para que se ejerciera la facultad y dice el Considerando Tercero: Corresponde ahora determinar si el Tribunal Pleno, al recibir una petición como la que se examina de parte legitimada debe invariablemente iniciar el procedimiento de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, o si por el contrario discrecionalmente le compete analizar, si en el caso se reúnen los demás requisitos que prevé el mismo numeral para actuar en ese sentido; a este respecto, debe tenerse presente que existe el criterio del Tribunal Pleno, sustentado al resolver entre otros precedentes, la petición **8652, PROMOVIDA POR LEYVA JOEL Y SOCIOS**, fallada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya síntesis aparece publicada en la página 379, del Tomo CXII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, en los siguientes términos: **“SUPREMA CORTE. FACULTADES DE LA EN MATERIA POLÍTICA.** Es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a).- Cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b).- Cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión; y c).- Cuando lo solicite el gobernador de algún Estado. En tales casos, dice la tesis, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar a alguno de sus miembros o algún juez de Distrito, magistrado de Circuito, o comisionados especiales, para averiguar la conducta de un juez o magistrado federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o de algún otro delito castigado por ley federal, sino que la Constitución, está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no

se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso, cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte, para que abra la averiguación, titularidad que por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte, solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8º, de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales, pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto, para excitar a la Suprema Corte, para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este Alto Cuerpo, y que el deber jurídico de obrar, está sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del Supremo Poder de la Federación, y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este Alto Cuerpo, así lo juzgue conveniente, porque así lo reclamen los intereses del país”, se cierran comillas, hasta aquí la tesis.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, estima que debe abandonar el anterior criterio en la parte que señala que no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún juez de Distrito, magistrado de Circuito, o comisionados especiales, para averiguar la conducta de un juez o magistrado federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por ley federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte,

sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente, pues a la redacción actual del párrafo segundo del artículo 97 constitucional, se le incorporó una expresión que en su texto original no contenía, como es la locución: “podrá”, que es un tiempo del verbo “poder”, cuyo significado gramatical es el de tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa”. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, Vigésima Primera Edición, página 1155; de lo cual se sigue que actualmente, iniciar el procedimiento indagatorio previsto en el precepto constitucional citado, es discrecional e inclusive cuando existe petición de parte legítima, como sucede en la especie. Cabe agregar, que dicha facultad discrecional no es arbitraria, razón por la cual, la decisión de ejercerla o de no ejercerla se debe fundar y motivar en todos los casos”. Y, después vienen varias páginas que ya no cansaré su atención en atender a ellas, en donde se va demostrando lo que se resumió al principio de la decisión.

Esto finalmente, se refleja en las tesis que se sustentaron en este interesante asunto de Aguas Blancas, una facultad de investigación prevista por el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia es discrecional, modificación del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXII, página 379, y luego otra, nada más leo los rubros: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUÉLLAS”. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO”. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL

SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL”. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. DERECHO A LA INFORMACIÓN, VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES”, Primera aclaración en torno al respeto a la verdad. Segunda Aclaración. No es raro que también con el propósito de convencer de alguna posición racionalmente defendible, pero que debe apartarse de lo emotivo, se señalan antecedentes de posiciones adoptadas en asuntos anteriores, pues esto yo lo veo incluso como una demostración de la capacidad que tenemos todos los integrantes de un Órgano Colegiado de aprovechar las ideas de nuestros pares, no es prohibido que uno cambie de criterio, hay ocasiones en que aun debatiendo un asunto, se llega a dar la sustitución total de un proyecto que uno está presentando ante los compañeros porque estaba convencido de ello, tiene que haber siempre esta capacidad; hay ocasiones en que habiéndonos sustentado un criterio por algún tiempo, de pronto, ante las intervenciones de una compañera, de un compañero, de varios, uno va sopesando las razones que uno tenía y de pronto, aun a veces por coherencia con otras posiciones que uno ha adoptado, ve uno que debe cambiar de posición. De manera tal, que sacar de contexto y presentar cómo uno está de pronto variando una posición que asumió tres meses antes, un año antes o tres años antes, pues me parece que ya no pertenece al campo del objetivo debate racional.

Y, aquí entro al problema que estamos examinando, no cabe duda que si algo ha sostenido la Suprema Corte en relación con este párrafo del artículo 97, es que estamos en presencia de una facultad discrecional, en un Cuerpo Colegiado el ejercicio de una facultad discrecional finalmente será producto de lo que cada uno de sus integrantes, cada una de sus integrantes, lleguen a estimar que en el caso debe hacerse. De ahí que me parezca a mí muy atinado lo expresado por el señor ministro Gudiño en cuanto a que en cada caso se debe ver. Si en este momento llegáramos a aceptar, como parece seguirse del proyecto- criterios como el de que si de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos hay elementos que prima facie, o prima facie con pronunciación germánica, nos hagan llegar a la idea de que hubo violaciones graves de garantías, así lo debe hacer la Suprema Corte. Bueno, pues en este caso ya hay un criterio y bastará con que pidamos siempre a la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo que han sido sus averiguaciones y entonces habrá que aplicar el criterio.

Yo recuerdo muy bien, no obstante, que no compartí la posición mayoritaria en cuanto a ejercer esta facultad en los dos casos que incluso se están todavía ventilando de Puebla y de Atenco, que es a criterio de la Suprema Corte en relación con el caso específico y aún yo me atrevía a decir: Es que si no se establece ese punto, vamos a hacer exactamente lo contrario de lo que dicen todos los criterios de la Corte al respecto, que esto ya no es discrecional, sino que ya se fijaron reglas que solamente hay que estar aplicando a manera de computadora en cada uno de los casos que se vayan dando, con un problema que me parece a mí muy serio, que el concepto “violación grave de garantías individuales” es muy difícil de establecer. ¿Qué hay violaciones de garantías individuales graves y hay violación de garantías individuales no graves? Con toda esta posición a la que yo me sumo de defensa de derechos

fundamentales ¿no tendrá que establecerse que toda violación de garantías individuales es grave? Si fuera así, la Suprema Corte tendría reconocida, no sólo en la Constitución sino en las leyes secundarias, una de sus funciones más importantes que es estar interviniendo en todos los casos de violación de garantías y como además ya se ha establecido que esto no impide que en otros medios y otras autoridades esté interviniendo en relación con esa violación grave de garantías, pues estaríamos interviniendo en todos los casos que llegan a los juzgados de distrito, donde hay violación de garantías y violación de garantías es grave, en todos los casos que ve la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todos los casos que ven las Comisiones estatales y podría yo seguir y entonces naturalmente contaría la Suprema Corte con un presupuesto que le permitiría tener pues una dirección amplísima. Queremos que los policías sean muy profesionalizados, pues nuestro cuerpo de investigadores debe tener muchísimo mayor profesionalización, porque el órgano supremo de justicia de la República va finalmente a decir la verdad sobre las violaciones graves de garantías individuales y hasta donde yo sé ni contamos con presupuesto y para poder afrontar las responsabilidades que la mayoría ha estimado que se cumplan pues tenemos que hacer sacrificios de renunciar a cuestiones presupuestadas para que se pueda comisionar a magistrados, jueces y algunos secretarios, que no están diseñados en su actividad habitual a hacer este tipo de investigaciones. En ese sentido, siento que el diseño de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí corresponde a esto. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su estructura, tiene una dirección en la que... ah, y tiene direcciones diversas, en las que cuenta con personal de estas características, casi diría yo que todo lo que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos sería la dirección que tuviera la Suprema Corte de Justicia para poder afrontar estas investigaciones, porque sobre esa base de que esto es lo grave que tenemos que investigar pues

no nos damos a basto con ello. No, yo creo que como en todos los casos, aun en el de Aguas Blancas, se dijo: Las violaciones graves de garantías individuales suponen, primero, que no solamente se den los hechos que de suyo implican vulneración a derechos humanos, sino que tenga uno elementos idóneos para ya poder establecer que al menos como posible responsabilidad hay autoridades específicas concretas; es decir, policías, servidores públicos y tener una serie de elementos vagos al respecto; yo no ignoro, no quiero ignorar que, de algunos de los elementos que vienen en el proyecto, que se han dado en algún documento al que se dio lectura, pues se haya realizado una investigación personal que lo lleva a cada quien a estas conclusiones; pero por lo pronto a mí, se me hace muy difícil integrar una violación grave de garantías que supone siempre a dos sujetos, la autoridad que incurre en la violación de garantías y el hecho atentatorio contra los derechos humanos que protegen esas garantías para que pueda hablarse de una violación grave de garantías.

Caso de Aguas Blancas, bien, los hechos que se produjeron todos los tenemos en mente, hubo un gobernador que de inmediato pidió licencia cuando la Corte dijo, voy a investigar, y luego se fortalecieron muchos de los actos que se habían ido realizando en cuanto a la investigación de autoridades concretas que aparecían ya en las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que posteriormente aparecieron en los resultados que dio la Suprema Corte cuando concluyó la investigación de Aguas Blancas y que es lo que aparece claramente en las tesis que se sustentaron; estas tesis pues hacen ver que, hay esos dos elementos, autoridad que incurrió en violación de garantías y de suyo, los hechos que configuraron la violación de garantías.

Debo decir que aquí, yo he avanzado porque yo me apegaba mucho a la interpretación que por muchísimos años dio la Suprema

Corte de este párrafo segundo que antes estaba en otra organización; pero que después de una reforma se dividió lo relativo a violación al voto público y violación de garantías individuales y entonces quedó en la forma que actualmente se encuentra y la Suprema Corte había entendido por mucho tiempo que, la investigación era en primer lugar para ver si verdaderamente se habían dado actos violatorios de derechos humanos.

En otras palabras, y es algo difícil de aquella interpretación, se averiguaba para ver si había la violación de derechos humanos, si ésta tenía la gravedad correspondiente y entonces, se dirigía a las autoridades diciéndoles: éste fue el resultado de mi investigación.

Parece que hay un hecho allá en el Siglo XIX, y luego algún hecho de León, de una matanza en León y el caso de Aguas Blancas.

En muchísimos años, creo que desde mil novecientos diecisiete hasta el caso de Puebla, se habían dado tres casos, a lo mejor uno u otro por ahí, hay una edición de una obra de la Suprema Corte, que analiza el tema del noventa y siete, en donde todo esto está con mucho detalle.

Pues llevamos escasamente –no sé si un año-, un año quizás y ya llevamos dos casos más, si esto se llega a aceptar que se ejerza la facultad, será el tercer caso; ya tenemos otro planteamiento, serán cuatro.

Entonces, en cuanto a dinamismo, naturalmente que lo estaremos probando claramente; pero yo en esto, siento que detrás de las posiciones de la Corte, cuando hacía esa interpretación, era el tener cierta sensibilidad política de la oportunidad de ejercer la facultad discrecional, naturalmente dando razones y motivos.

Bueno, ¿en dónde es donde yo he avanzado? Y me parece que en esto tiene razón la mayoría, que el texto del párrafo segundo, dice: únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Gramaticalmente, ¿qué significa lo que están interpretando ahora, que yo lo estoy aceptando? Si debe haber ya, y me parece que fue contribución del ministro Franco González Salas el poner el poner el acento en esto, es que el párrafo dice: “Averigüe algún hecho o hechos que constituyan alguna grave violación de alguna garantía individual.”

¿Qué necesito? Pues la típica frase: “Para que haya guisado de liebre necesito la liebre.” Para que yo averigüe en los términos del párrafo segundo debe haber ya el hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías.

Entonces yo ahí ya me aparto de esa postura que por mucho tiempo asumí de que la investigación era para ver si se daban estos hechos, y entonces surge de algún modo lo que es la base del proceso penal: Hay una orden de aprehensión, hay un auto de formal prisión, y luego ya viene el proceso y vendrá la sentencia condenatoria, y no puede eliminarse lo que se ha interpretado de la Constitución, que es la presunción de inocencia cuando hay una orden de aprehensión, cuando hay un auto de formal prisión, estamos actuando solamente con probable responsabilidad.

Pienso que así debiera interpretarse esto: “probable responsabilidad”, pero no, no en abstracto sino en concreto, decir: ¿qué datos tenemos para considerar que son fulanito, menganito, perenganito?, que es el gobernador del Estado, que es el secretario de tal dependencia, qué elementos tenemos, porque de otra manera no veo cómo se pueda configurar la probable responsabilidad que

permita en un inicio de la investigación decir: “Por lo pronto hay violación grave de garantías”, y entonces ya entrar a la averiguación, y en ese sentido quiero sumarme plenamente a lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, con lo que estuvo de acuerdo el ministro Cossío Díaz, con lo que estuvo de acuerdo el ministro Valls, ¿cómo se va practicar esa investigación?, pues con pleno respeto a las garantías individuales a falta de Ley Reglamentaria, ¿o puede hacerse todo lo que se quiera porque somos la Suprema Corte, y si ya decimos que la Suprema Corte puede estar aun por encima de la Constitución, por lo menos por visión de algunos del Cuerpo Colegiado, pues ya cuando entramos a investigar qué límites tenemos?, hasta podemos hacer la interpretación que si en esto la Constitución no estableció márgenes y límites ni tampoco hay Ley Reglamentaria, pues es precisamente para decir que la Suprema Corte aquí puede actuar con toda amplitud.

Yo sinceramente al escuchar el documento del ministro Góngora, me parece que quienes estén de acuerdo con él pues ya que hagan las recomendaciones, porque ya se establecen las conclusiones: una suspensión de facto de las garantías individuales en un lugar determinado –como lo que ha ocurrido– requiere de la intervención de la Suprema Corte, pues tenemos el deber de cuidar su plena vigencia en todo momento, ya está probado, hubo una suspensión de facto de las garantías individuales, y luego la persona es la premisa de todo estado constitucional y democrático de derecho, y éste no puede renunciar a proteger al hombre por disturbios sociales, ni aun en caso de estado de emergencia. Bien, dentro del contexto esos disturbios sociales emanan de una autoridad, y entonces hay que hacer la recomendación pertinente.

En este sentido, el ejercicio de la facultad de investigación sería una acción de Estado que buscaría enmendar la actuación de México en

este rubro, incluso desde una perspectiva meramente del deber, esta facultad es una solución interna que puede evitar la responsabilidad internacional al Estado mexicano cuando sea juzgado por tales hechos ante los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

Bueno, pues todo ello ante la gravedad de los hechos y el trastorno a la vida de una región determinada, considero necesario ejercer la facultad de investigación, no, pues si ya está todo probado, y aquí el tiempo no tiene nada que ver, ¿no se habrá incurrido en violaciones graves de garantías en el México colonial, no se habrá incurrido en violaciones graves de garantías en el México porfiriano, y como parece ser que el tiempo aquí no cuenta porque esto hay que descifrarlo por responsabilidad histórica, pues habrá que abrir de oficio todas esas situaciones; y luego yo me pregunto: ¿Y contaremos con el cuerpo de investigadores que tengan la pericia para desentrañar lo que ocurrió hace varios meses, hace varios años?

Recuerdo como punto final el caso de Aguas Blancas. En el caso de Aguas Blancas, donde se comisionó a dos ministros especialistas en Derecho Penal, vinculados anteriormente a labores de procuraduría de justicia; ellos se lanzaron a esa aventura con equipo de colaboradores, pero lo que de pronto vino a agilizar el que concluyeran sus investigaciones, fue una película donde aparecían alterados los hechos; y por eso es que se llevó a la libertad de expresión y a la libertad de información y al respeto a la verdad; porque ahí se dieron pruebas claras por las propias autoridades que estaban involucradas, de que se había alterado la verdad. ¿Y qué ocurrió? Que pasando poquito tiempo se alteró la verdad y allí mismo dijeron los investigadores, ¿Qué caso tiene seguir adelante? Si tenemos aquí prueba evidente que se ha alterado la verdad.

Pasando más tiempo, ¿No habrá ocurrido algo similar? ¿Se encontrarán pruebas de ello? Pues ojalá, si es que se ejercita la facultad; pero ¿Habrán la pericia de los investigadores? y luego ¿Habrán la objetividad del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para analizar? No.

Si hay esta probable responsabilidad, si hay plena responsabilidad en servidores públicos de haber violentado gravemente el orden constitucional y en especial, que es lo que nos interesa, las garantías individuales.

Yo pienso por ello, que por un lado, al no haber para mí, elementos suficientes para configurar el hecho de violación grave de garantías, porque si bien, admitiendo que los hechos que se produjeron en sí mismos atentan contra derechos humanos; sin embargo, no veo la relación de causa-efecto con personas concretas, individualizadas al menos por las responsabilidades que debieron cumplir, que permita a la Suprema Corte llevar adelante el ejercicio de esta facultad; y por el otro, me parece que es emprender, como dice el ministro Gudiño, un trabajo que es riesgoso, porque después del tiempo transcurrido, pues se me antoja un tanto complejo que pueda llegarse a descubrir toda la verdad sobre estas situaciones tan complejas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Fernando Franco y Don Genaro David Góngora, pero les propongo que hagamos nuestro receso y a continuación los escucharemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13: 35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Quiere hacer una aclaración el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En mi intervención, manifesté que no aparecía en las constancias, que los ministros Góngora y Gudiño, hubieran hecho suya la petición de ese organismo, para que se hiciera la averiguación. Me ha aclarado el señor ministro Góngora que, efectivamente no existen pruebas, porque a la usanza de aquella sesión, ni aparece un documento, ni aparece en actas, pero que sí él hizo el planteamiento al Pleno; el Pleno lo rechazó, el ministro Gudiño se había sumado a él, y desde luego él ya dio el fundamento de esto, que yo ya pasé los setenta y un años, él todavía no, y entonces debo entender que lo que él me comenta, así a de haber sucedido, así es que en ese sentido, pues borraría de mi exposición todo lo que de algún modo, pues podría hacerlo presentar como algo que él alteró.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros. Para fundar el sentido de mi voto en el presente caso, quiero empezar diciendo algo que he repetido, me parece que aquí estamos en presencia de una facultad constitucional que se le otorga a la Corte; efectivamente, alguien comentó que han surgido instituciones y circunstancias posteriores, pero es mi convicción y así lo sostuve en el caso de Atenco, que precisamente por eso, el Constituyente ha considerado que esta facultad subsiste; es decir, en mi opinión, esos argumentos convalidan la vigencia de la facultad. Ahora bien, esta facultad que se le otorga a la Suprema Corte, en mi opinión, no puede quedar

vacía de contenido, ni la Suprema Corte puede ser elusiva de una responsabilidad que se le ha confiado. En este sentido, me parece que el artículo 97 es muy claro, en los presupuestos que establece generales; sin embargo, precisamente por ser demasiado generales, nos ha puesto en la tesitura de ir decantando el ejercicio de esta facultad; yo sostuve en el caso de Atenco, y presenté un voto concurrente, que me distanciaba de varias de las argumentaciones del proyecto en aquel entonces, para presentar mi posición, ahora hago lo mismo, a mí me parece que en el proyecto se hacen aseveraciones como aquí algunos ministros lo han hecho notar, que no comparto tampoco; es decir, creo, derivado de lo que expresaré, estará mi disidencia con algunas de las expresiones, tanto del proyecto como de algunas intervenciones. Yo sostengo que derivado de como está prevista la facultad en el párrafo segundo del 97, ésta, efectivamente es una facultad judicial extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia, en tanto, evidentemente no comparte el carácter propiamente jurisdiccional, ni tampoco es administrativa, inclusive de las materialmente legislativas, que se le han otorgado a la Corte, es una facultad de investigación judicial.

En segundo lugar, creo que es, también comparto esta opinión con el ministro Azuela, el ministro Valls, el ministro Aguirre, es una facultad de excepción y de ejercicio discrecional. El texto de la Constitución, en mi opinión, no deja lugar a dudas en ese sentido, y su objeto, como le agradezco al ministro Azuela que haya hecho la referencia, efectivamente como lo he venido sosteniendo, es la investigación de hecho o hechos que sean violatorios, digamos graves de las garantías individuales; y en este sentido, también comparto lo que se ha señalado, de que cualquier violación a una garantía individual se puede considerar grave; sin embargo, es evidente que el Constituyente al usar esta expresión en el artículo 97, lo que pretendió fue calificar frente a cualquier otra violación, lo que es materia de investigación, y eso es parte de lo que esta

Suprema Corte tiene que identificar. En este sentido yo me he pronunciado porque cuando existen una serie de las condiciones que aquí se han señalado, y que he hecho mías a lo largo de el ejercicio que esta Suprema Corte ha hecho en casos anteriores, de esta facultad, adicionada con lo que he sostenido, que debe tener un efecto sustancial, trascendente en la comunidad, es lo que permite calificar de grave. Consecuentemente, me parece y me sumaría a esa concepción metodológica que planteó el ministro Cossío, para tratar de identificar si es grave o no, pero siendo una facultad discrecional, y lo mencionaba el ministro Azuela, pues es, en el caso concreto a este Pleno de la Suprema Corte, al que le corresponde determinar, si en el caso que se está analizando, se dan estas condiciones, para que haga ejercicio de su facultad; entonces, en este punto me distancié del proyecto en el sentido de que ya están acreditadas las cosas, no, yo creo que tenemos elementos suficientes, para presumirlas y consecuentemente que se dé el presupuesto. ¿En este sentido cuáles son los presupuestos constitucionales? Que lo solicite uno de los que están legitimados, y aquí también me distancio del proyecto, y me sumo a las opiniones, en el sentido de que es lo mismo la Cámara de Diputados que el Ejecutivo Federal, que uno de los gobernadores, que lo que tiene que hacer este Pleno es, en sus méritos considerar la solicitud, analizar los elementos que existen, de tal manera que defina si es procedente o no, hacer uso de esta facultad, yo no le daría más peso a ninguna de las solicitudes de alguno de las instancias legitimadas para solicitarle a la Corte la investigación; y será la Corte la que de oficio, o atendiendo a esa solicitud, determine si realiza la investigación. Consecuentemente, a mí me parece que en el caso concreto, se dan estos presupuestos que establece el 97 y adicionalmente tenemos elementos suficientes para que esta Suprema Corte, ejerza su facultad; pero en este sentido, y como lo he sostenido en otros casos, y además me hago cargo de las voces que me han precedido, el ministro Aguirre lo señaló con gran

énfasis, el ministro Azuela, creo que la experiencia nos muestra, que esta Suprema Corte, frente a una facultad absolutamente discrecional que le otorga la Constitución, consecuentemente, no hay reglas, debe como lo he sostenido, prudentemente autolimitarse en el ejercicio de la facultad; entonces, yo quiero solicitar que si la mayoría se inclina por realizar la investigación, en el proyecto se establezca para quien vaya a realizar la investigación, la obligación primero de someter a este Pleno de la Corte, lo que yo podría llamar, perdónenme, no encuentro otra expresión en este momento, quizás ustedes encuentren un concepto mejor si lo comparten, el programa que va a desarrollar con los plazos que va a desarrollar, y de igual manera, las reglas generales conforme a las cuales va a actuar, y que la instruyamos, sea comisión o sea un individuo, que los instruyamos, para que apliquen, si bien, efectivamente no estamos frente a un procedimiento judicial o jurisdiccional, ni lo podemos, ni lo debemos identificar, creo que sí es válido que apliquen los principios generales que deben seguirse en cualquier investigación y en cualquier proceso; de tal manera que, también en la resolución, si así se aprueba, se les instruya para que cumplan con los principios fundamentales de garantías, tanto procesales como individuales en sus actuaciones. Creo que de esta manera, la Suprema Corte irá avanzando en la construcción, efectivamente de una forma mucho más jurídica, mucho más cierta en su actuación. Con estas consideraciones y no me quiero extender más, adelanto que el sentido de mi voto será para apoyar que se realice la investigación.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Seré muy breve señor presidente. Se dijo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, ni siquiera había terminado las investigaciones, no, ya terminó las investigaciones, y emitió la recomendación respectiva, la 15/2007; se ha dicho que no nos han, otra vez, se ha dicho que no nos han hecho caso, en los asuntos en que hemos intervenido, no es exacto en el caso del ametrallamiento de los anarquistas en la Ciudad de León, Guanajuato, el gobernador renunció.

Veía yo en la imaginación al general Ávila Camacho, presidente de la República diciéndole al gobernador hermano, “Mira, no es cosa mía, son estos ministros, mira”, y el gobernador renunció; en el caso de Aguas Blancas, un gobernador con tanta fuerza como el que había, también renunció después de que el presidente Cedillo le dijo: “Mira, mira nada más lo que hizo la Corte, se excedió la Corte, pero ni modo y renunció.

Nos hará caso, si todos los quinientos diputados de la Nación pidieron la investigación, nos hará caso el Estado mexicano, ¿qué alcance tiene la investigación?, es el reproche moral de la Suprema Corte; el presidente de la República podrá ignorar un dictamen de la Suprema Corte, ¿de la Suprema Corte?, no, ya ha dicho el actual presidente que no ignorará ningún dictamen, ni ninguna recomendación de la Suprema Corte.

Se ha dicho que hay que estar en contra de la investigación porque no es una función jurisdiccional, qué dice don Felipe Tena Ramírez, citémoslo para darle firmeza a esto, dice don Felipe Tena Ramírez, después de hablar de lo que se dice de aquello que pasó en Veracruz antes de la Constitución de 17: “De esa autorización quiso dotarle al primer jefe cuando el presidente Porfirio Díaz ordenó al gobernador –mátalos en caliente- , de esa autorización quiso dotarle al primer jefe, joven espectador de aquellos acontecimientos y cuya experiencia personal parece haber sido la única inspiración del párrafo que glosamos, el antecedente referido”, dice don Felipe Tena Ramírez: “Nos permite orientarnos en la exégesis del actual

precepto, no es cualquier violación de garantías individuales lo que justifica esta intervención especial de la Suprema Corte, cuyo instrumento ordinario para reparar aquélla es el juicio de amparo”, pero ya dijimos que no se puede hacer a través del juicio de amparo porque las violaciones ya están consumadas y entonces sería un sobreseimiento, ya se torturó, ya se mató, etcétera; si no, la intervención es una violación, no dice don Felipe “grave” sino dice “tan significada”, qué bonito, “una violación tan significada que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo, la investigación de la Corte acaso sea impotente en varios de esos casos, pero se traduce en la única forma de protesta que la Constitución le concede frente a los poderes fuertes que abusan de la fuerza”, cómo escribía don Felipe, qué bárbaro, “Si ello trae consigo implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino débase por el contrario a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de las garantías individuales, cuya custodia corresponde, precisamente a la Corte.

He ahí la diferencia con la otra facultad gemela, que esa ya pasó a la historia, la de investigar la violación del voto público, eso no; la defensa del sufragio efectivo, no estaría de la Corte, pero es un signo de prudencia renunciar al ejercicio de esa peligrosa atribución; ya no la tenemos; la vigilancia de las garantías individuales, constituye en cambio, la misión indeclinable de la Corte; y de no existir el párrafo actual del artículo 97, que se ha dicho que está mal escrito, pero de no existir, habría que deducir de su misión en general, la existencia de la facultad en particular, tal como lo hizo la Corte de Vallarta. Es insuperable don Felipe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha concluido señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, una última cosa. Parece que fue desafortunada y se citó como algo desafortunado, la cita que a mí me gusta tanto, porque el libro de James Michener sobre el Caribe, tiene un caso que se me ocurre en cierta forma similar, de haberle dado confianza a Toussent Louverture, tratarlo bien, distinguirlo, hacerlo ver como el director de la insurrección, al que se le respetaba por la república francesa, por el Imperio, pero lo quito, todo eso lo quito, y nada más dejo: Al enterarme de la detención de uno de los líderes oaxaqueños que venía a una reunión a la Secretaría de Gobernación, para llegar a un acuerdo para, en la Secretaría de Gobernación, tal vez lograr la paz. Eso nada más lo dejo así.

Por último, por qué lleva la venda en los ojos la justicia. Dice Virgilio en unos versos que la lleva para no ver el que está solicitando justicia, para no dejarse influenciar por la importancia, por la entidad que va a solicitarla, por eso tiene vendados los ojos. Y con esa cita de Virgilio que desgraciadamente no encontré todos los versos y la traducción que tengo por ahí, termino. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lamento que no haya usted terminado con la anécdota de Friné, ante la justicia que narra tan bien señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Gracias al ministro Góngora Pimentel por haberme recordado que ya concluyeron las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ese breviarío informativo lo agradezco

muchísimo; no cambia un ápice en mi punto de vista, pero sin embargo, es una puntualización pertinente.

Decía Tena, y ya cuando Tena lo decía en su primera edición de mil novecientos cuarenta y cuatro, pienso que el tratadista que lo cita, el que nos leyó el ministro Góngora Pimentel, pasa a segundo lugar, porque acepta el argumento de autoridad; que la fuerza de la Suprema Corte está en hacer el reproche moral. Yo pienso lo siguiente: Que el aprecio a la moral de mil novecientos cuarenta y cuatro a la fecha ha cambiado, a la fuerza de decir el derecho, es a lo que debe atenerse el Tribunal constitucional.

Se dice también que son tan eficaces nuestras intervenciones, que allá desde la matanza de León Guanajuato, mil novecientos treinta y algo, ya renunciaban los gobernadores cuando la Suprema Corte intervenía, a mí me parece oprobioso que se use a la Suprema Corte, como la mano del gato para que renuncien gobernadores, yo pienso que la Suprema Corte debe de intervenir para esclarecer puntos constitucionales o conforme a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros está por dar las dos de la tarde, faltan las intervenciones de las dos señoras ministras y mi propio posicionamiento.

Levantaré la sesión en este momento y el lunes a la hora acostumbrada continuaremos con la discusión de este asunto.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)